



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°12

Proceso:	Ejecutivo - Impedimento
Demandante:	NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Radicación:	44-874-31-89-001-2021-00132-01
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data treinta (31) de agosto último, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que “*conoció de fondo este asunto, pues el mismo abogado, con poder de la demandante NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR identificada con C.C N° 51.916.855 había presentado demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra la aseguradora que pretende ejecutar (...) y aunque el abogado demandante lo denomina “DEUDOR ASEGURADORA DE VIDA SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cierto es que se trata de la misma ejecutada”*, proceso que inicialmente fue radicado 44-874-31-89-001-2020-00021-00 y que finalizó en virtud de la reposición que contra el mandamiento de pago se efectuó, decisión confirmada por este cuerpo Colegiado.

De esta forma, el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, procedió remitir el asunto de marras a la esta Sala Civil – Familia – Laboral,

para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Respecto a la noción de imparcialidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-600-11, le reconoció *“una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (Subrayado fuera del texto)

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Pues bien, el artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”²

Sin embargo, se hizo hincapié en que *“dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”*

Afrontando la norma con la documentales que sustentan el impedimento exteriorizado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra, vemos que ciertamente el proceso ejecutivo Rad. 44-874-31-89-001-2020-00021-00 fue incoado por la señora Nidia Esperanza Vega Labrador contra Seguros del Estado S.A. y otros, proceso en el cual se libró mandamiento de pago a través de interlocutorio fechado 11 de marzo de 2020, el cual fue objeto de recurso de reposición; que salió avante a través de auto fechado 05 de febrero de 2021 y fue confirmado por este Tribunal el 29 de julio último.

No obstante lo anterior, no es de acogida por esta Colegiatura los argumentos sustentados por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, por cuanto aun cuando en el proceso de la referencia existan similitudes entre las partes y las pretensiones, no es menos cierto que se trata de un proceso totalmente ajeno al que se ventiló a través del rad. 44-874-31-89-001-2020-00021-00.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto nº AC2400-2017 del 19 de abril de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Apuntalando lo anterior, el Juez a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2020 al interior del proceso 2020-00021-00 se limitó al estudio de formalidades, que por sí misma no implica un compromiso en el sentido de parcialidad del funcionario judicial, puesto que en sentir de esta Sala dicho trabajo “*se trata del ejercicio propio de funciones judiciales*”

De esta forma, como no surge demostración en este trámite sobre la causal de impedimento alegada por el funcionario judicial, por lo que la Sala estima mal fundado el impedimento de marras, procediendo remitir el conocimiento de este proceso al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL FUNDADO el impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo Circuito de Villanueva, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-874-31-89-001-2021-00132-01 al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado